JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2021 00848 00

En primera medida me posesioné en el cargo de Juez Treinta y Ocho de Civil Municipal de Bogotá, D.C., desde el 8 de abril de 2024.

Frente a la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico del ejecutado, se requiere al convocante para que en el término de cinco (5) días exprese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegue la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

Debe señalarse que el derecho de petición no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como lo relacionado con la suspensión del proceso o de la deuda expresado por la ejecutada, actividad que está sujeta a las regulaciones previstas para el proceso.

Acerca de dicho derecho ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha indicado que:

"... *en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que 'el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio'.*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015"[1]

[1] Sentencia T-394 de 2018

Con todo, en punto a la manifestación de la demandada[2], debe actuar a través de apoderado judicial por tratarse de un asunto de menor cuantía (art. 73 C.G.P.).

Téngase en cuenta que con ocasión del amparo de pobreza que le fuera concedido por auto de 10 de marzo de 2023[3], se le designó un apoderado de oficio, el abogado Juan Pablo Meza Morales, por medio de quien debe intervenir.

NOTIFÍQUESE[4].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

---

2 72-MemorialInteresadosParteDemandada

3 62-Auto2021-848 EJEC CONCEDE AMPARO DE POBREZA A DDA

4 Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2023 00386 00

Téngase en cuenta que el ejecutante se pronunció en tiempo a las excepciones de mérito.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante.

1.1. Documental. Incorporar los documentos señalados en la demanda, su reforma y la réplica las excepciones. Su mérito probatorio será verificado al momento de valorar la prueba.

2. Parte demandada.

2.1. Interrogatorio de parte: Al demandante.

2.2. Testimonios: Se cita a declarar a los señores Ohana Tereza Burbano y Sandra Elena Melo Mora.

Se convoca a las partes y a sus apoderados a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de abril del año 2024, la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize o Teams Premiun, según el Consejo Superior de la Judicatura determine.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida (art. 372 C.G.P.), quienes deberán suministrar o actualizar la dirección de correo electrónico y número de teléfono de contacto.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00389 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica señalada como correspondiente a la utilizada por la parte demandada (artículo 8º del Ley 2213).

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00390 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aclárese el valor de las pretensiones del escrito inaugural, dado que su total $62.856.813,53, excede el valor del pagaré soporte de la acción, $62.856.813,oo.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00391 00

Se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Señálese la ciudad del domicilio del deudor.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00394 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Numérese los hechos (art. 82 num. 56 C.G.P.).

2. Exprésese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la información de cómo la obtuvo, y alléguese la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022), dado que se menciona un solo canal digital.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00395 00

Se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el envío y acuse de recibo de la comunicación remitida a la deudora en la forma prevista en la cláusula novena de la garantía.

2. Acompáñese certificado de existencia y representación de Stilo T S.A.S.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: Pago directo 11001 40 030 038 2024 00396 00

Adentrado el estudio de la presente demanda se advierte que este despacho no puede asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

1. La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

2. Acorde con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que "*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*".

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, se trata de un fuero territorial tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble.

3. Ahora bien, el conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, corresponde al juez

del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, como lo establece el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso y como lo referido a este asunto es una diligencia especial prevista en la Ley 1676 de 2013, relacionada con la ejecución por pago directo de una garantía mobiliaria, el competente sería, acorde con los artículos 57 y 60 de dicha ley y el y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso, el juez civil municipal en única instancia de "*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*".

4. Como en este asunto el solicitante adujo que desconocía el lugar de circulación del aeromotor objeto de la garantía, por lo cual debe acudirse al numeral 14º del código de los ritos, que contempla que puede conocer el juzgador "*del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto"*, es decir, el deudor en este evento, pues fue el adquirente del deber de prestación materia de requerimiento judicial, lugar que puede concordar con el aquel donde se halle el rodante, y como se anunció que el señor Jorge Enrique López Martínez tiene su domicilio en Cajicá, Cundinamarca, será el juez de tal municipalidad el que deba asumir el trámite de este asunto.

5. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, ha dicho:

"*En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa*.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas

citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio)"[1].

6. De suerte, que se enviará esta actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, reparto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, reparto, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE[2].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

---

1 AC024-2023 de 17 de enero de 2023

2 Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00397 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica como corresponde a la utilizada por la parte demandada (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: Restitución inmueble arrendado 11001 40 030 038 2024 00398 00

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que "*[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

El artículo 25 de la misma codificación establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv), que para el año 2024 es de $52.000.000,oo.

De su lado, el numeral 6 del canon 26 de la ley de los ritos contempla que la cuantía se determina en "*los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses*".

Dado que el precio del canon actual de arrendamiento es de $1.300.000,oo, el cual multiplicado por los 12 meses de vigencia del contrato de arrendamiento arroja como resultado $15.600.000,oo, cantidad que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales ($52.000.000,oo)[1].

[1] El salario mínimo legal mensual para el año 2024 fue dispuesto por el Decreto 2292 de 29 de diciembre de 2023, en la suma de un millón trescientos mil pesos ($1.300.000,oo).

Así las cosas, este estrado judicial no puede conocer del libelo genitor impetrado, dado que se trata de un asunto de mínima cuantía cuyo trámite le corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital (arts. 20 num. 1º, 25 y 26 num. 6º Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[2].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[2] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00399 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señálese la ciudad del domicilio del deudor.

2. Acredítese el envío y acuse de recibo de la comunicación al garante para dar inicio de la ejecución por pago directo (Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013)**.**

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00401 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de María Del Pilar Moreno Téllez, por los siguientes conceptos del pagaré No. 2T370854:

1. $56.942.629,oo por capital.

2. $2.969.162,oo por intereses corrientes.

3. Más los intereses de mora del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 3 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00403 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del automotor objeto de la garantía.

2. Acredítese en envío de la comunicación previa al deudor, con su acuse de recibo (Ley 1676 de 2013).

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00404 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica como corresponde a la utilizada por la parte demandada (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00406 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señálese el domicilio de la demandada.

2. Exprésese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la información de cómo la obtuvo, y alléguese la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

3. Aclárese los hechos y pretensiones en punto a la venta efectuada a la convocada en la escritura pública No. 2388 de 2 de diciembre de 2021, frente a la vendedora.

4. Acompáñese la totalidad de la prueba que demandante y demandada son condueños, puesto que solo se adosa la copia de una sola escritura pública.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00407 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Señálese la ciudad a la cual corresponde la dirección física donde el solicitante recibe notificaciones.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-16 de 11 de abril de 2024